

I. Derecho de la contratación

LA EXCLUSIÓN DEL CONVENIO DE VIENA DE 11 DE ABRIL DE 1980 SOBRE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS EN VIRTUD DE LA AUTONOMÍA DE LOS CONTRATANTES

Comentario a la SAP de Alicante de 16 noviembre 2000 (AC 2001, 2413)

BEATRIZ CAMPUZANO DÍAZ

Profesora Ayudante de Derecho Internacional Privado
Universidad de Sevilla

Civil

Ponente: Ilmo. Sr. D. José Manuel Valero Díez

COMPRAVENTA MERCANTIL: VENTA SOBRE MUESTRAS: Rechazo de mercancías por el comprador sin justa causa: estimación por no seguir el procedimiento de los artículos 327 del CCom y 2127 de la LECiv. Obligaciones del vendedor: saneamiento vicios y defectos, caducidad de la acción, transcurso del plazo de treinta días previsto en el artículo 342 CCom sin que el comprador formulara reclamación al vendedor.

TRATADOS INTERNACIONALES. Convención de las Naciones Unidas 11 abril 1980: acreditación de que las partes contratantes no tuvieron voluntad de someterse a dicho tratado.

Disposiciones estudiadas: LECiv, art. 2127; CCom, arts. 327, 336 y 342 y CC, art. 10.5.

ANTECEDENTES DE HECHO

La entidad mercantil «Brumby, SL» dedujo, ante el Juzgado de 1ª Instancia núm. 1 de Elche, demanda en juicio de menor cuantía frente a la entidad «BSC Footwear Supplies Ltd», sobre reclamación de cantidad. El Juzgado dictó Sentencia el 12 de abril de 2000 estimando la demanda; en concreto, condenó a la parte demandada al pago de 26.388.816 ptas., más los intereses legales correspondientes.

Esta parte, disconforme con el fallo, recurrió la Sentencia argumentando que el Juzgado había ignorado el Convenio de Viena de 11 de abril de 1980 sobre compraventa internacional de mercaderías, y que el objeto entregado no se correspondía con lo pactado. Pero la Audiencia, con la fundamentación que en parte recogemos, desestimó el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.—«La mercantil recurrente, BSC Footwear Supplies Ltd, discute, en primer lugar, el derecho aplicable a la presente controversia. Entiende que tratándose de una compraventa internacional sometida a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (RCL 1991, 229 y RCL 1996, 2896), hecha en Viena, es ésta la normativa que debe dilucidar la cuestión litigiosa, sin embargo, sigue diciendo, el juzgador de instancia la ha ignorado totalmente, a pesar del principio "iura novit curia", ya que se trata de derecho interno.

Como dice la STS de 22 de mayo de 1989 (RJ 1989, 3877), "sobre la base del principio de solidaridad e interdependencia en las relaciones internacionales se ha venido a reconocer y configurar una nueva concepción de soberanía asentada en las ideas de integración y acatamiento de principios y normas de ámbito supranacional. Tal es, en realidad, el fundamento justificador y básico del Capítulo Tercero del

Título III de la vigente Constitución Española (RCL 1978, 2836 y ApNDL 2875) (arts. 93 a 96, ambos inclusive) que dando reconocimiento a los Tratados y Convenios internacionales, los incorpora al Ordenamiento interno una vez que, válidamente celebrados, hayan sido publicados íntegramente en el Boletín Oficial del Estado (arts. 96.1 de la Constitución y 1.5 del Código Civil)". Y ciertamente a la Convención de Viena, se adhirió España por Instrumento de julio de 1990, siendo publicada en el BOE de 30 de enero de 1991. Pero a diferencia de lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención de La Haya de 1964, conteniendo una Ley uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías, conforme a la cual cada Estado podía notificar al gobierno depositario, el de los Países Bajos, que no aplicaría la ley uniforme más que a los contratos en que las partes, en los términos previstos, hubiesen designado esta ley como rectora del contrato, la Convención de Viena es aplicable, en principio, siempre que la compraventa internacional se halle dentro del ámbito determinado por sus artículos 1 a 6.

Admitido que la compraventa internacional que nos ocupa es susceptible de ser regulada por esta normativa conforme a lo previsto en el artículo 1.1 b), corresponde decidir si efectivamente ha de regir en la compraventa discutida. Dispone el artículo 6 que "Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Convención o, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos". Este precepto claramente proclama el carácter dispositivo de la reglamentación jurídica contenida en ella. Dicho con otras palabras, establece el principio regulador de la autonomía de la voluntad de vendedor y comprador, ésta prevalece sobre lo dispuesto por la Convención, que puede ser excluida en su totalidad, en parte o incluso en singulares disposiciones. De este modo una manifestación de las partes declarando su aplicabilidad, es irrelevante porque nada añade a la validez de la Convención. No obstante su interés radica en evitar que, en un momento posterior, el silencio de las partes acompañado de otras circunstancias, pueda ser equiparado a una exclusión tácita de la reglamentación convencional y deba aclararse la voluntad real del vendedor y comprador durante el proceso.

En el caso debatido existen datos coetáneos y posteriores a la negociación que abogan por entender que no fue voluntad de las partes someterse al repetido Tratado, y así se desprende de lo siguiente: 1º En la condición estándar núm. 11 de los contratos de pedidos emitidos por la apelante, expresamente se hace constar que "El contrato se interpretará a tenor de lo dispuesto en la legislación de Inglaterra", lo que equivale a excluir la normativa internacional, máxime cuando no consta que por remisión de la de ese país pudiera ser ésta la aplicable; 2º Tanto en la demanda como en la contestación e incluso en la reconvencción, ninguna de las litigantes hace la más mínima mención del Tratado de Viena, reconduciendo sus argumentaciones y defensas con arreglo a la legislación española; y 3º) Es en la alzada cuando la apelante, cuya acción se ha entendido caducada en la instancia, introduce "ex novo" la pretensión de que se aplique la Convención discutida, mucho más favorable en este particular. Por todo ello, la Sala, considera suficientemente demostrado que las partes contratantes no tuvieron voluntad de someter las discrepancias surgidas, como consecuencia de la relación comercial, a la normativa internacional sobre la materia representada por la Convención de Viena, siendo de aplicar la legislación española, artículo 10.5 CC».

COMENTARIO

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN

II. DETERMINACIÓN PREVIA DE LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE VIENA AL SUPUESTO CONTEMPLADO EN LA SENTENCIA

III. LA EXCLUSIÓN DEL CONVENIO DE VIENA EN VIRTUD DE SU ARTÍCULO 6

I. INTRODUCCIÓN

Uno de los motivos que alegó la parte demandada para recurrir la Sentencia dictada en su día por el Juzgado de 1ª Instancia número 1 de Elche, fue, como hemos visto, que éste no había aplicado el Convenio de Viena de 11 de abril de 1980 sobre compraventa internacional de mercaderías para resolver el litigio.

Tal y como se apunta en la resolución objeto de comentario, España depositó el Instrumento de adhesión el 24 de julio de 1990, publicándose el Convenio en el BOE número 26, de 30 de enero de 1991;

desde entonces, como también precisa la Sentencia, el Convenio formaba parte de nuestro derecho interno de acuerdo con lo previsto en los artículos 96 CE y 1.5 del Código Civil.

Dichas consideraciones se acompañan además de una referencia a la STS de 22 de mayo de 1989 (RJ 1989, 3877), que señaló, en el marco de la tradicional polémica entre la concepción monista y dualista, que los tratados y convenios internacionales, una vez cumplidas las formalidades previstas para formar parte del ordenamiento jurídico interno de cada uno de los Estados firmantes, se aplican en los Estados signatarios como derecho interno sin que sea necesario una disposición legislativa confirmadora o desarrolladora (vid. GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., L. I. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y P. ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA: *Curso de Derecho internacional público*, Civitas, 1998, Madrid, pgs. 261 y ss.).

El Juzgado de 1ª Instancia de Elche, dada la primacía de los Convenios internacionales, debió plantearse por tanto la posible aplicación de la normativa uniforme: cosa que suponemos que no hizo, al afirmar la parte apelante que lo ignoró totalmente. Hemos de reconocer que, desgraciadamente, no siempre se produce una correcta aplicación de la normativa convencional por parte de nuestros órganos judiciales; la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, como veremos, también da muestra de ello.

II. DETERMINACIÓN PREVIA DE LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE VIENA AL SUPUESTO CONTEMPLADO EN LA SENTENCIA

El Convenio de Viena se aplica a los contratos de compraventa internacional de mercaderías. En relación con este ámbito material debemos señalar, en primer término, que la normativa uniforme no define de modo expreso qué debe entenderse por contrato de compraventa. No obstante, se ha extraído una definición de los artículos 30 y 53, referidos a las obligaciones de vendedor y comprador respectivamente: contrato sinalagmático en virtud del cual una parte entrega a otra unas mercaderías, transmitiéndole la propiedad a cambio del pago de un precio (CALVO CARAVACA, A. L.: «Consideraciones en torno al artículo 1 de la Convención de Viena de 1980 sobre compraventa internacional de mercaderías», *Hacia un nuevo orden internacional y europeo*, Homenaje al Prof. D. M. Díez de Velasco, Tecnos, 1993, Madrid, pg. 1331). A ese contrato así definido, asimila el Convenio en su artículo 3.1 los contratos de suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, siempre que la parte que las encargue no asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para la manufactura o producción; y en su artículo 3.2, los contratos que lleven aparejado suministro de mano de obra o prestación de servicios, cuando ello no constituya la parte principal de las obligaciones de quien proporciona las mercaderías. Añadiremos también que el Convenio declara en su artículo 1.3 que a los efectos de su aplicación no se tendrá en cuenta el carácter civil o comercial de las partes o del contrato.

En el análisis del ámbito material del Convenio hemos de señalar, en segundo lugar, que el concepto de «mercaderías» tampoco aparece concretado. Se entiende, no obstante, de modo generalizado que alude a las cosas muebles corporales; así lo señaló, por ejemplo, la Sentencia del Oberlandesgericht Köln de 26 de agosto de 1994 (*Recht der internationalen Wirtschaft*, 1994, pg. 971).

Sí resulta más precisa la normativa uniforme en lo que a la internacionalidad del contrato se refiere. El artículo 1 establece que se aplica a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes; delimita con ello claramente cuál es la internacionalidad relevante a efectos de su aplicación (vid. CAMPUZANO DÍAZ, B.: «La repercusión del Convenio de Viena de 11 de abril de 1980 en el ámbito de la compraventa internacional de mercaderías», Universidad de Sevilla, Secretariado de Publicaciones, 2000, pgs. 109 y ss.).

El caso que analizamos, visto lo anterior, parece que encajaba dentro del ámbito material del Convenio. «Brumby, SL» tenía que fabricar y suministrar a BSC Footwear Supplies Ltd. una partida de zapatos, siguiendo una muestra proporcionada por esta última. Cabe citar en este sentido una Sentencia del Oberlandesgericht Frankfurt am Main de 17 de septiembre de 1991, que en un supuesto prácticamente idéntico acudió al artículo 3.1 del Convenio para fundamentar su aplicación (UNILEX, A.: *Comprehensive and Intelligent Data Base on the UN Convention on Contracts for the International Sale of Goods on Disc*, Transnational Juris Publications, 1996, Irvington). Además, de los hechos parece deducirse que comprador y vendedor estaban establecidos en Inglaterra y España respectivamente: si bien hay que reconocer que este último aspecto, a pesar de su importancia, apenas se detalla en la Sentencia.

El Convenio de Viena exige también, para resultar aplicable, que el contrato de compraventa internacional de mercaderías tenga alguna conexión con los Estados parte. Así, el artículo 1.1 establece en el

apartado a) que se aplicará cuando comprador y vendedor tengan sus establecimientos en países vinculados por la normativa uniforme; y en su defecto, apartado b), cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado contratante.

En este caso, asumiendo lo dicho anteriormente sobre la ubicación de los contratantes, no se daban los requisitos para aplicar el Convenio por la vía del artículo 1.1 a). Inglaterra permanece por ahora al margen de este Acuerdo. Ahora bien, sí podía aplicarse por la vía del artículo 1.1 b); la Audiencia se refiere precisamente a este apartado para admitir que la compraventa en cuestión era susceptible de ser regulada por el Convenio. Esta consideración no se acompaña, sin embargo, del necesario razonamiento conflictual previo.

En concreto, la referencia que hace el artículo 1.1 b) a las normas de derecho internacional privado, nos conduce a la necesaria intermediación del Convenio de Roma de 19 de junio de 1980 sobre Ley aplicable a las obligaciones contractuales (BOE núm. 171, de 19 de julio de 1993). Este Acuerdo entró en vigor en nuestro país el 1 de septiembre de 1993, y se aplica a los contratos celebrados a partir de esta fecha (en el caso que analizamos, dada las fechas que se barajan, entendemos que no había ningún problema en este sentido). Se trata de un Instrumento de carácter universal o «erga omnes», es decir, que determina la ley aplicable a todos los contratos cubiertos por su amplio ámbito material, con independencia de su localización. Como consecuencia de ello, conviene recordarlo, se produce un desplazamiento de las normas de conflicto recogidas del Código Civil (para un análisis del ámbito de aplicación del Convenio de Roma vid. CALVO CARAVACA, A. L. y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ: «El Convenio de Roma sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales de 19 de junio de 1980», *Contratos internacionales*, CALVO CARAVACA, A. L. y L. FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, [dir.], Tecnos, 1997. Madrid, pgs. 55 y ss.).

En la determinación de la ley aplicable, el Convenio de Roma establece en su artículo 3 que el contrato se regirá por la ley elegida por las partes, elección que deberá ser expresa o resultar de manera cierta de los términos del contrato o de las circunstancias del caso; y en su artículo 4 precisa la ley aplicable en defecto de elección, refiriéndose a la ley del país con el que el contrato presenta los vínculos más estrechos, y estableciendo a continuación un sistema de presunciones para concretar cuál es esa ley más íntimamente vinculada (para un análisis global del Convenio de Roma vid. FERNÁNDEZ ROZAS, J. C. (ed.): «Régimen general de la contratación internacional», *Derecho del comercio internacional*, Eurolex, 1996. Madrid, pgs. 273 y ss.; y PÉREZ BEVIÁ, J. A.: «Las obligaciones contractuales», *Lecciones de Derecho civil internacional*, AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, M. y otros, Tecnos, 1996. Madrid, pgs. 257 y ss.).

La Audiencia Provincial de Alicante, para admitir que el Convenio de Viena era susceptible de ser aplicado en virtud de su artículo 1.1 b), debió comprobar que esas normas de conflicto designaban el Derecho de un Estado parte, por ejemplo el Derecho español. Pero resulta cuestionable que lo hiciera, ya que el Convenio de Roma no aparece siquiera mencionado. Sólo se hace referencia en una fase posterior de la Sentencia al artículo 10.5 del CC, norma de conflicto de nuestro sistema autónomo en materia de obligaciones contractuales, que, como apuntábamos antes, se ha visto desplazada por este Convenio de unificación conflictual.

III. LA EXCLUSIÓN DEL CONVENIO DE VIENA EN VIRTUD DE SU ARTÍCULO 6

Como dice la Sentencia, el Convenio de Viena se aplica, en principio, siempre que la compraventa internacional se halle dentro de su ámbito de aplicación, es decir, siempre que se cumplan los requisitos analizados en el epígrafe anterior.

Esta consideración aparece precedida, curiosamente, de una alusión a las diferencias existentes en este punto con la Convención de La Haya de 1 de julio de 1964 relativa a una Ley Uniforme sobre la venta internacional de objetos muebles corporales. Recordemos que dicha Convención, junto con la también Convención de La Haya de 1 de julio de 1964 relativa a una Ley Uniforme sobre la formación de contratos para la venta internacional de objetos muebles corporales, constituyen los antecedentes inmediatos del texto vienés.

La primera de ellas permitía efectivamente en su artículo V, tal como refleja el texto de la Sentencia, que los Estados notificasen al Gobierno de los Países Bajos, depositario de la Convención, que sólo aplicarían la Ley Uniforme a los contratos en que las partes así lo hubiesen decidido. Y además, ambas ofrecieron en sus artículos III y IV la posibilidad de modificar los criterios de aplicación de las Leyes Uniformes en otro sentido, que no es pertinente analizar aquí (al respecto vid. CAMPUZANO DÍAZ, B.: «La

repercusión del Convenio de Viena de 11 de abril de 1980 en el ámbito de la compraventa internacional de mercaderías», op. cit., pgs. 122 y ss.). Simplemente diremos que todo ello originó un panorama jurídico excesivamente complejo, que contribuyó, sin duda, a que las Convenciones fueran escasamente aceptadas, y a que se acometieran rápidamente los trabajos de revisión.

La aplicabilidad del Convenio de Viena, insistimos, sólo depende de que se cumplan los criterios analizados en el epígrafe anterior. Pero ello no impide, como veremos en este caso, que el propio Convenio permita a los contratantes excluir su aplicación en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.

Este artículo, que aparece citado literalmente en la Sentencia, dice lo siguiente: «*Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Convención, o, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos*». Consagra el carácter dispositivo de la normativa uniforme, ante todo prevalece la autonomía de los contratantes, que, como también señala la Sentencia, podrían excluir la Convención en su totalidad, en parte o incluso en singulares disposiciones (para un análisis del art. 6, vid. CASTELLANOS RUIZ, E.: «Autonomía de la voluntad y derecho uniforme en la compraventa internacional», Comares. Granada, 1998).

Centrándonos en el problema que se plantea en la Sentencia, la exclusión del Convenio en su totalidad, una de las discusiones que suscita el artículo 6 es cómo debe manifestarse la voluntad de los contratantes. Así, para un sector minoritario de la doctrina, la voluntad de excluir el Convenio debe manifestarse de modo expreso, a modo de ejemplo, que en el contrato figurase una cláusula que dijera: «El Convenio de Viena queda excluido en la regulación del presente contrato» (vid. DORE, I. I., J. E. DEFRANCO: «A Comparison of the Non-Substantive Provisions of the UNCITRAL Convention on the International Sale of Goods and the Uniform Commercial Code», *Harvard International Law Journal*, 1982-1983, pg. 53). En la jurisprudencia también encontramos algún pronunciamiento en este sentido; cabe citar a modo de ejemplo la Sentencia del Landgericht Landshut de 5 de abril de 1995 (*Diritto del commercio internazionale*, 1996, pg. 647).

La inmensa mayoría entiende, sin embargo, que la exclusión del Convenio se puede producir también de modo tácito, es decir, que cabe apreciar la voluntad de los contratantes de no someterse a la normativa uniforme, atendiendo al conjunto de circunstancias que rodean al contrato (entre otros vid. WITZ, C.: «L'exclusion de la Convention des Nations Unies sur les contrats de vente internationale de marchandises par la volonté de parties [Convention de Vienne du 11 avril 1980]», *Recueil Dalloz-Sirey*, 1990, 17, pg. 108). Eso sí, hay acuerdo igualmente en que esta posibilidad se admita con carácter restrictivo; a falta de una voluntad expresamente manifestada, la exclusión tácita sólo puede aceptarse si hay elementos que no dejen lugar a dudas sobre la voluntad real de los contratantes (entre otros, vid. ESPLUGUES MOTA, C.: *Compraventa internacional de mercaderías*, IMPIVA. Valencia, pg. 27).

La Audiencia Provincial de Alicante se suma a esta última postura, admite que es posible la exclusión tácita del Convenio. Es más, señala que una manifestación de los contratantes declarando la aplicabilidad del Convenio no añade nada a su validez, pero puede evitar que, en un momento posterior, el silencio, acompañado de otras circunstancias, pudiera ser equiparado a una exclusión tácita de la reglamentación convencional. Consideración esta última que resulta quizás un tanto exagerada, teniendo en cuenta lo dicho en el párrafo anterior.

En cuanto a las circunstancias que podrían llevarnos a concluir que existe una voluntad tácita de excluir el Convenio, cabría mencionar, a modo de ejemplo, que existiera un acuerdo de sumisión a los tribunales o al derecho de un país extraño al Convenio, que se hiciera referencia a preceptos de la normativa aplicable a nivel interno en un país, que se sometiera el arreglo de las diferencias a una determinada institución arbitral, el uso de unas condiciones generales claramente inspiradas en el derecho interno de un país... Creemos, en definitiva, que esa voluntad podría derivar de todas las circunstancias que rodean la formación y cumplimiento del contrato, sin que pueda establecerse una lista cerrada. Será necesario valorar cada caso individualizadamente, siguiendo los criterios establecidos en el artículo 8 para la interpretación de la voluntad de los contratantes.

La jurisprudencia hasta ahora ha sido bastante restrictiva en la admisibilidad de la exclusión tácita. A modo de ejemplo, la Sentencia del Oberlandesgericht Hamm de 9 de junio de 1995 mantuvo que la referencia a normas del BGB durante el procedimiento no era suficiente para excluir la aplicación del Convenio (*Diritto del commercio internazionale*, 1996, pg. 651); la Sentencia de la Cour d'appel de Grenoble de 13 de septiembre de 1995 dispuso que ningún documento ni actuación de una de las partes permitía

concluir su voluntad de excluir el Convenio, a pesar de que éstas hubieran realizado sus argumentaciones en primera y segunda instancia sin tener en cuenta la normativa uniforme (WITZ, C.: «Journal du droit international», 1996, pg. 961); y la Sentencia del Landgericht Düsseldorf de 11 de octubre de 1995 señaló, con carácter igualmente restrictivo, que la referencia al derecho de un Estado contratante, junto con la exclusión expresa de la Ley Uniforme de 1964, no equivalía a una exclusión del Convenio de Viena (UNILEX, A: *Comprehensive and Intelligent Data Base on the UN Convention on Contracts for the International Sale of Goods on Disc.*, op. cit.).

En el caso que analizamos el resultado fue diferente. La Audiencia Provincial de Alicante consideró que sí existían datos coetáneos y posteriores a la negociación que permitían excluir la aplicación del Convenio. Por una parte, los contratos de pedido emitidos por la apelante decían que se interpretarían conforme a lo dispuesto en la legislación de Inglaterra, país que, como sabemos, no es parte del Convenio de Viena. Por otra, y a diferencia de la jurisprudencia anteriormente citada, se otorga relevancia en este caso al hecho de que, una vez surgido el litigio, ambos contratantes presentaron sus alegaciones conforme al derecho español, sin hacer la más mínima referencia al texto vienés. La Audiencia parece además que era proclive a realizar una interpretación favorable a la admisibilidad de la exclusión tácita, para rechazar la pretensión de la apelante de introducir en la alzada la aplicación del Convenio, por entender que su contenido le resultaba más favorable.

Finalmente, la Sentencia, tras descartar la aplicación del Convenio, concluye su considerando primero refiriéndose al artículo 10.5 del CC para justificar la aplicación de la legislación española. Como dijimos antes, esta norma se ha visto desplazada por el Convenio de Roma de 19 de junio de 1980. Además, entendemos que era en un momento anterior del razonamiento cuando se tenía que haber hecho alusión a las normas de conflicto, en concreto, y como ya hemos puesto de manifiesto, cuando se afirma que el Convenio de Viena era susceptible de ser aplicado en virtud de su artículo 1.1 b). En ese momento había que poner de manifiesto que las normas de conflicto designaban el ordenamiento de un Estado parte en el Convenio; si con posterioridad se consideraba que las partes habían excluido su aplicación en virtud del artículo 6, no había más que acudir al derecho interno del ordenamiento designado.

La Sentencia prosigue en los considerandos segundo, tercero y cuarto resolviendo el litigio conforme al derecho interno español. Aquí no entraremos a valorar su contenido; nuestro comentario tenía por objeto únicamente analizar el tratamiento que se da al Convenio de Viena.